

Señor
JUEZ 1º CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Dr. LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
E. S. D.

REF	Proceso	:	Ejecutivo a continuación # 2017 – 00589 - 00
	Demandante	:	IDEAR.
	Demandado	:	JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON.
	Asunto	:	Recurso de REPOSICION.

MARITZA PÉREZ HUERTAS, apoderada Judicial del Demandante en el proceso de la referencia, con el debido respeto, en atención a la decisión de su despacho notificada por Estado # 89 del 23 de junio del 2023, por el cual se acepta la reforma y corrección de la demanda encuentro que se incluyó una pretensión que ya había sido excluida mediante auto anterior, por lo que, no me resta más que advertir que es necesario que su despacho **CORRIJA** su providencia a saber:

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Mediante auto de fecha 29 de septiembre del 2022 su despacho acepto un recurso y se modifica la orden de pago en el sentido de excluir de dicha orden la de pagar, las costas del proceso, toda vez que no habían sido solicitadas. Anexo.
2. En el auto objeto del recurso su señoría al momento de relacionar como la orden de pago incluye nuevamente por error involuntario, las agencias en derecho. Esto se lee en el numeral 4º de la providencia citada.
3. Este recurso tiene como finalidad que su despacho EXCLUYA esta pretensión por las razones antes expuesta.

Señor Juez, con los anteriores antecedentes procesales se tiene la seguridad procesal **que SI se debe corregir la providencia que acepto la reforma** y por ende se debe proceder a aceptar este recurso.

PRUEBAS.

Anexo copia del auto del 29 del 29.09.2022

Por las anteriores razones simples y sencillas pero contundentes solicito señor Juez:

PETICION:

- Por favor se sirva **EXCLUIR** del auto recurrido la pretensión relacionada en el numeral 4º y que tiene que ver con la exclusión de las agencias en derecho.

Por lo anterior ruego a usted obrar de conformidad.

Con altísima distinción,


MARITZA PEREZ HUERTAS
C. C. No 51'718.323 de Bogotá
T. P. No 48357 del C. S. de la J.

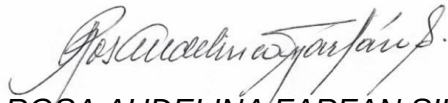
RADICADO: 2017-00589-00

PROCESO: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO: MARITZA PÉREZ HUERTAS
DEMANDADO: JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON

Arauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor juez el presente proceso. Favor proveer.

La Secretaria,




ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del C.G.P., se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 30 de junio de 2022, dentro del presente proceso Verbal de Enriquecimiento Sin Causa siendo demandante el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, seguido en contra del señor **JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON**.

I. Antecedentes:

Este despacho con fundamento en la sentencia del 02 de marzo del 2021¹, declaró que existió una relación contractual entre el IDEAR en su condición de acreedor y el señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON en su calidad de deudor, nacida de la suscripción del Contrato de Crédito Agropecuario y que fue garantizada mediante el pagaré No. 30368032, accediendo a las pretensiones de la demanda y con fundamento en la solicitud de la apoderada de la parte actora, según escrito del 29 de junio del 2022², se procedió a librar mandamiento de pago el día 30 de junio del 2022³, en favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes cantidades así:

1.- Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$71.496.363.00) M/CTE**, como capital e intereses corrientes dejados de cancelar, suma enriquecida injustamente en perjuicio del IDEAR, como consecuencia de la prescripción de la obligación contenida en el pagaré No. 30368032, reconocido mediante sentencia judicial de fecha 02 de marzo de 2021, proferida por este despacho debidamente ejecutoriada.

¹ Folios 312- 316 Cdno. Principal.

² Folios 320-337 Cdno. Principal.

³ Folios 338 Cdno. Principal.

2.- Por el valor de los intereses de mora de acuerdo con la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital (\$30.768.233.00), desde el día 03/03/2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3.- Igualmente por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$1.429.927,26) MCTE**, equivalente al 2% de las agencias en derecho a que fue condenado el demandado.

4.- Por el pago de las costas y gastos del proceso que serían tasadas por secretaria.

Mediante escrito del 05 de julio del 2022⁴, la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición, para que se modifique:

*“1.- **MODIFICAR** la providencia recurrida en el sentido de modificar las normas jurídicas que amparan este proceso relacionando el art. 306 del C.G.P., siendo este la base de la acción que nos ocupa.*

*2.- **MODIFICAR** la providencia recurrida en el sentido de indicar la forma de notificación de la orden de pago esto es la notificación debe darse por estado conforme lo ordenado por el art. 306 del C.G.P., siendo este la base de la acción que nos ocupa.*

*3.- **MODIFICAR** la providencia recurrida en el sentido de indicar los términos que cuenta el demandado para contestar la demanda esto es de la mitad del termino inicial conforme lo ordenado por el art. 306 del C.G.P, siendo este la base de la acción que nos ocupa*

*4.- **REVOQUE** la orden relacionada en el numeral 3º de la providencia recurrida en el sentido que sea retirada esta pretensión de orden de pago de las costas del proceso por las razones antes expuestas.*

Mediante fijación en lista del 31 de agosto de 2022⁵ se corrió traslado del recurso de reposición, sobre el cual se guardó silencio por la parte demandada.

II. Para resolver el Juzgado considera:

Como se observa, la petición y el recurso de reposición se encaminan a que se corrijan dos decisiones y se revoque una de ellas, contenidas en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 30 de junio del 2022⁶ en el sentido de:

- 1.- La norma que se debe relacionar de manera clara es el art. 306 del C.G.P.
- 2.- La forma de notificación de la orden de pago NO es personal sino por estado según el Art. 306 del C.G.P.
- 3.- El termino para contestar la demanda, es de la mitad del termino normal de procesos ejecutivos según el Art. 306 del C.G.P.

Observa este despacho que le asiste razón a la apoderada conforme a las peticiones presentadas con excepción del termino con que cuenta el demandado para contestar la demanda y que para la recurrente, según el Art. 306 del C.G.P., son por la mitad, por cuanto la norma no menciona el término que se tiene para contestar la demanda, como sí lo hace el Art. 430 Ibídem.

De otra parte, tal y como lo solicita la apoderada de la parte actora, por estar ajustadas a derecho, se accederá a lo solicitado, incluso a la del numeral 3º de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido que retira esta pretensión, pese a que en ella, el juzgado no se refería a las costas y gastos del proceso sino, a las agencias en derecho.

⁴ Folios 343-345 Cdo. Principal.

⁵ Folio 347 Cuaderno Ppal.

⁶ Folio 338 Cuaderno Ppal.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 30 de junio del 2.022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON, en el sentido que el trámite que habrá de seguirse es el del art. 306 y 430 del C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto del 30 de junio de 2.022, en el sentido de ordenar que ésta providencia, se notificará al demandado JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON, mediante anotación en Estado, conforme al artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2.022 en cuanto a que los términos con que cuenta el demandado para contestar la demanda son por la mitad, por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión. –

CUARTO: REVOCAR EL NUMERAL 3º de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de junio del 2.022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ